



Expediente: **SCQ-133-1252-2023**
Radicado: **RE-04189-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/09/2023** Hora: **09:28:32** Folios: 7



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1252 del 11 de agosto de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de agosto de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **05482 del 28 de agosto de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En el sitio se pudo observar que se trata de un lote ubicado a bordo de la carretera antigua a Santo Domingo, al que ya se le han realizado varias carreteras cortas de entrada a lotes nuevos con el fin de construir una parcelación, según la información suministrada por vecinos del sector. También se han vendido varios lotes por parte del señor Jhon Jairo Salazar, entre ellos el lote del señor Hernán Orozco quien atendió la visita y aparece en esta queja como presunto infractor. El señor Jhon Jairo Salazar vive en el municipio de La Ceja, según informó el señor Hernán Orozco.

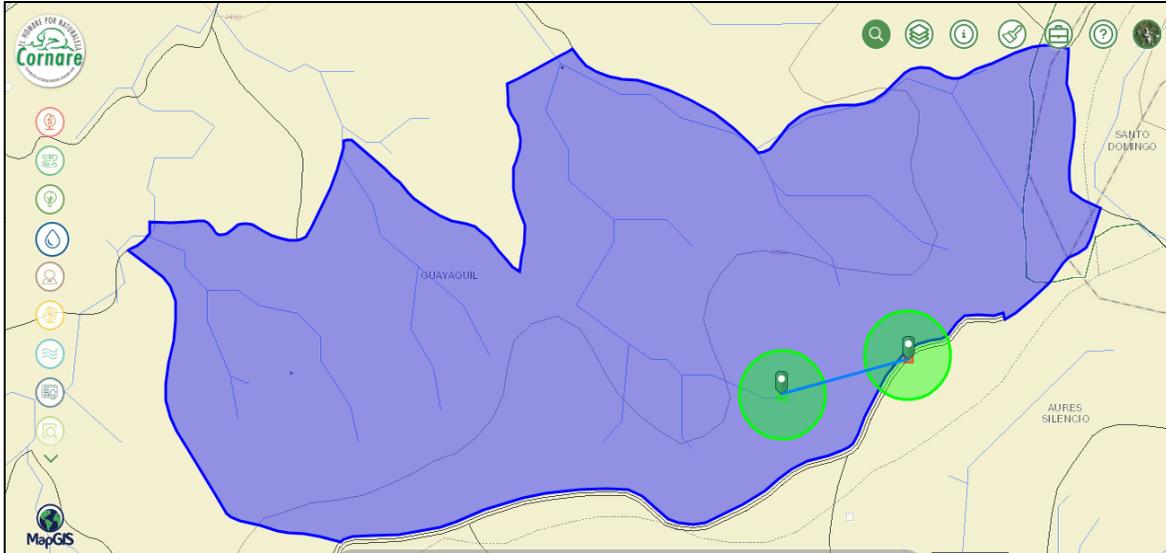
En el momento de la visita se encontró trabajando el maquinista, el señor Aurelio Arenas, realizando movimientos de tierra para aperturar una de las vías de ingreso a uno de los lotes de la parcelación en construcción, esta vía llegaría 50 metros adentro de la carretera aproximadamente y en el momento de la visita se calcula que llevaría la mitad. El maquinista informó es contratado por el señor Jhon Jairo Salazar el cual está construyendo una parcelación dividida en 8 lotes, y cuenta con todos los permisos reglamentarios por parte de municipio de Abejorral; lo que deberá corroborarse con dicho ente territorial.

Es difícil hacer un inventario de la flora afectada porque se observó principalmente movimiento de tierra, la flora se trataba de árboles pequeños y rastrojo según informó el maquinista y quedo debajo tapada con la tierra. Al lado de la vía aperturada se observó 3 árboles talados de raíz de unos 10 metros de altura, algunos árboles de baja altura, rastrojo y chamizas. Según el trazado de la vía que indicó el maquinista, al terminar el resto de vía faltante hasta el punto indicado, solamente se afectaría rastrojo y algunos árboles de baja altura con el movimiento de tierras.

Verificando el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, la fuente hídrica más cercana al sitio se encuentra a 180 metros de distancia; por tanto, no se observó afectación a fuentes hídricas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

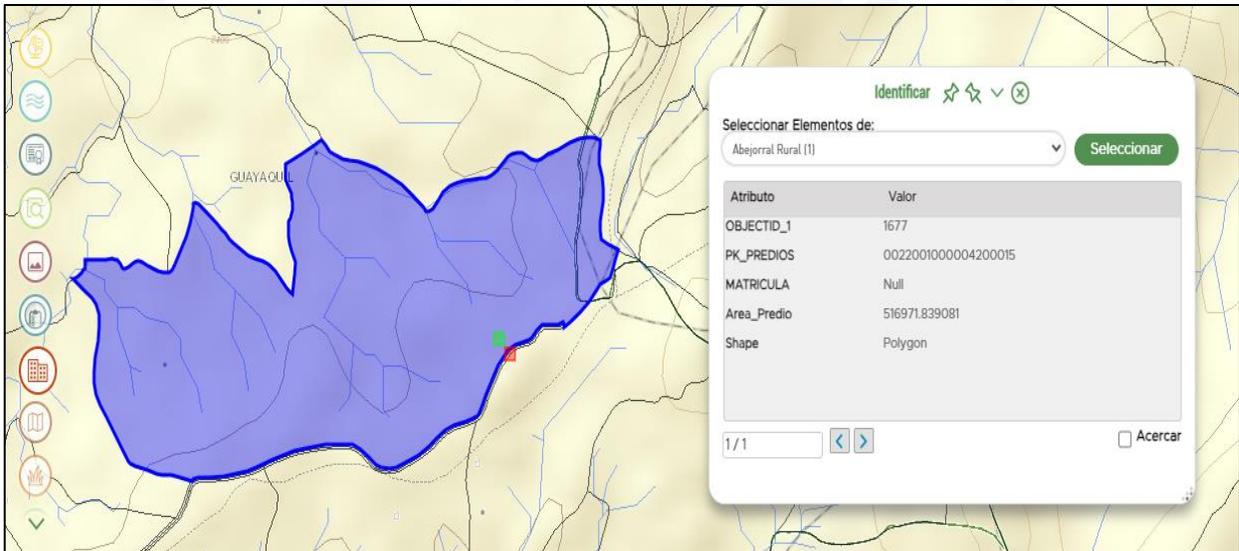




Se intentó obtener comunicación con el señor Jhon Jairo Salazar; con el fin de saber si cuenta con los permisos respectivos de movimientos de tierras, y no fue posible hablar con el presunto infractor.

Una vez consultada la Ventanilla Única de Registro VUR se obtuvo la siguiente información:

El predio identificado con PK – 0022001000004200015, con extensión aproximada de 50,85 has. El Geoportal de Cornare MapGIS 8.0 no muestra el Folio de Matrícula Inmobiliaria.



Se envió consulta a Web Master de Cornare y se obtuvo la siguiente información:

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DC	DOCUMENT	DIRECCION
0022001000004200015	002	LUIS FELIPE	BEDOYA	VERA	8	2-2346338	LA BORRACHA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

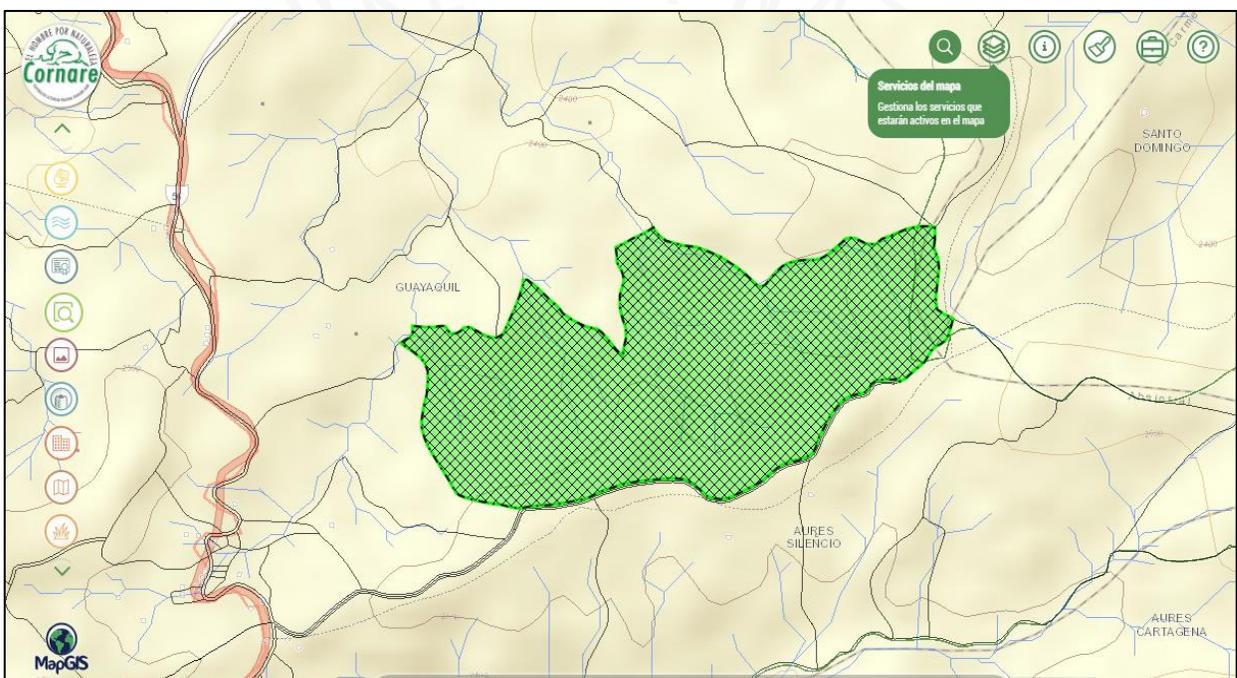
Afectaciones encontradas:

- Movimientos de tierras
- Eliminación de 3 árboles de aproximadamente 10 metros de altura, árboles de baja altura, rastrojo y chamizas.
- No se encontró afectación a fuentes hídricas.

Determinantes Ambientales:

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la **Resolución 112-0397-2019** del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Ubicación del predio identificado con PK – 0022001000004200015



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

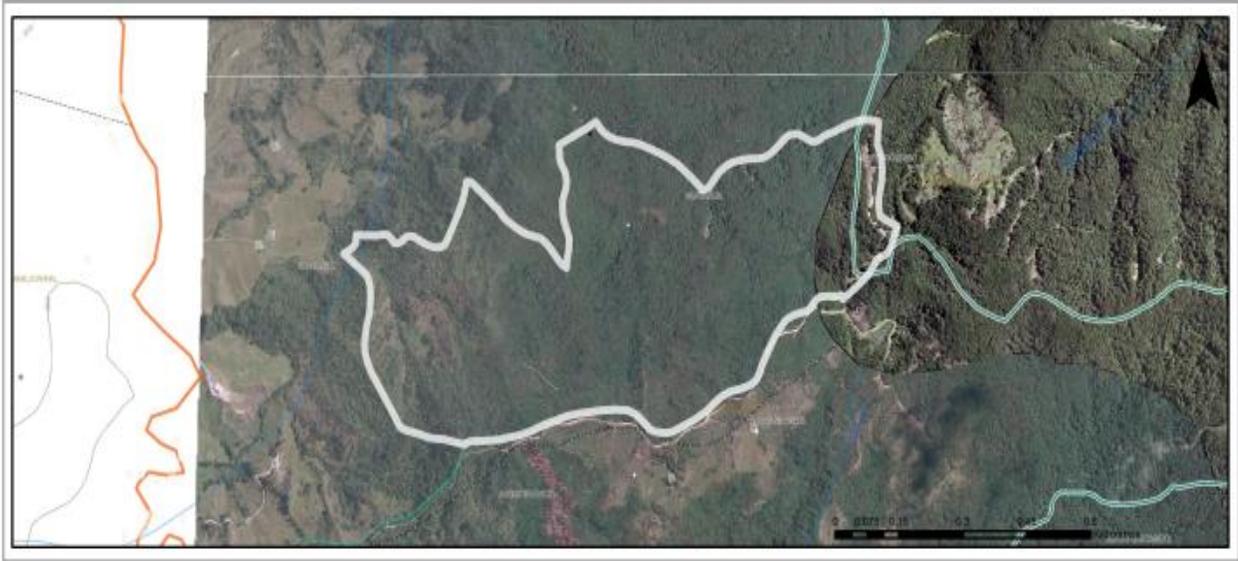
Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO ALTO GUAYAQUIL PK-0022001000004200015

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO, VALLES DE SAN NICOLAS
Municipio	ABEJORRAL, EL CARMEN DE VIBORAL
Vereda	AURES SILENCIO, GUAYAQUIL, SANTO DOMINGO
Subcuenca (NSS2)	Río Buey Parte Media, Río Santo Domingo
Microcuenca (NSS3)	Q. El Tibet, Río El Buey Parte Alta
Área analizada	50.85

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Río Negro - NSS	102.41	100.0

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

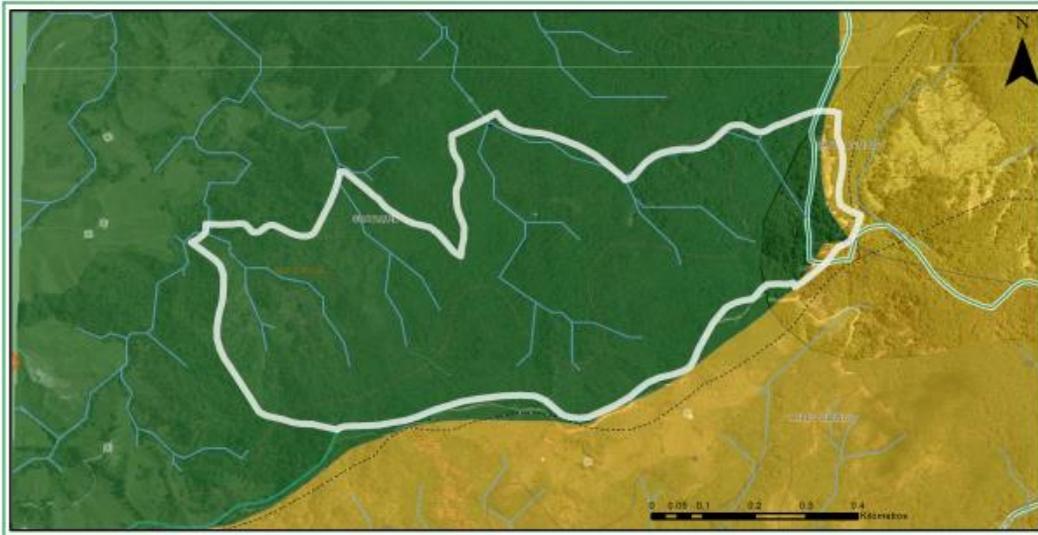
Río Negro - NSS

El POMCA del Río Negro se aprobó a través de Resolución N° 112-7296-2017 (21 de diciembre de 2017). - <https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-RIO-NEGRO.pdf>

La resolución 112-4795-2018 (8 de noviembre de 2018) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-4795-2018_Regimen_Usos_Rio_Negro.PDF

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	49.82	97.97
■ DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.2	0.39
■ RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo	0.83	1.63

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf

La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

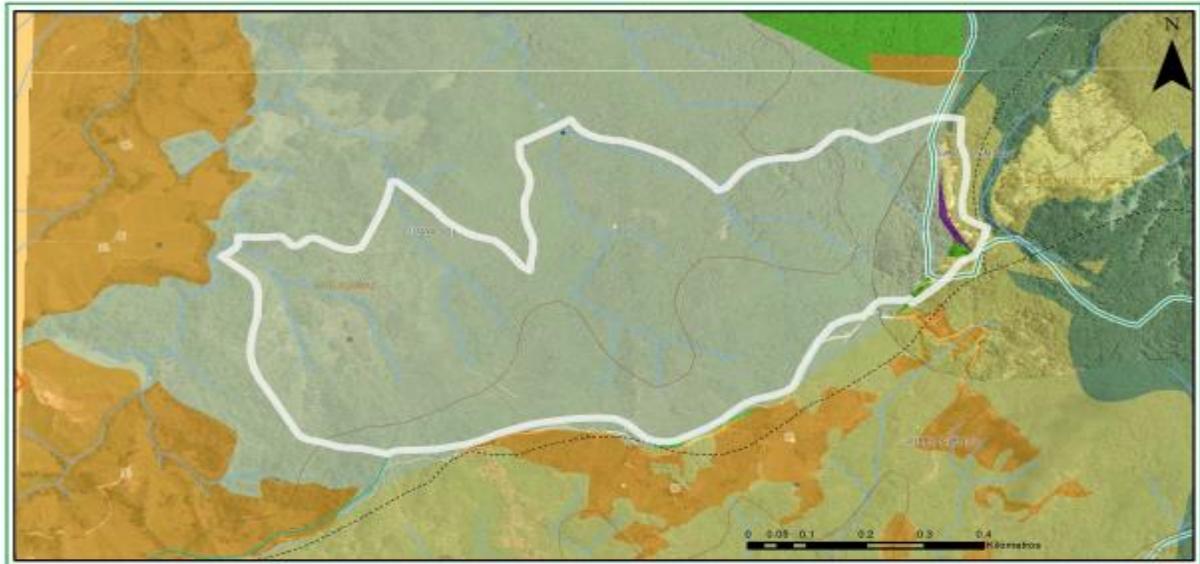
Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 - https://www.cornare.gov.co/SIAR/Plan-de-manejo/Ecosistema_Estrategico_Paramo_de_Sonson/Resolucion_493-2016-MADS.pdf

RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo

Acuerdo 322 de 2015, Resolución 112-1849-2017 y Resolución 112-6982-2021 - https://www.cornare.gov.co/Acuerdos/Acuerdo_322_de_2015_cornare.pdf

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	0.15	0.29
 Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.13	0.26
 Areas de restauración ecológica - POMCA	49.54	97.42
 Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.0	0.0
 Zona de Preservación - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Doming	0.03	0.07
 Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.2	0.39
 Zona de Restauración - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Doming	0.8	1.57

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Zona de Preservación - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo

En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. - .

Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración. - .

Zona de Restauración - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo

Se permiten actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación o trasplante de especies y/o enriquecimiento. Manejo de hábitats dirigido a recuperar los atributos de la biodiversidad en actividades como Meliponicultura y apicultura, manejo sostenible de semillas forestales, recolección de especies maderables para uso doméstico, reconversión productiva a través de procesos de restauración en sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable que se establece a partir de procesos de restauración. Acorde con el análisis predial en esta zona. Densidad de vivienda: Se podrá desarrollar la construcción de vivienda del propietario en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio: De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos. - .

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

4. Conclusiones:

- Se trata de una apertura de vía corta para entrada a lote de parcelación nueva.
- Como afectación se encontró movimientos de tierras, tala 3 árboles de aproximadamente 10 metros de altura, árboles de baja altura, rastrojo y chamizas.
- No se encontró afectación a fuentes hídricas.
- Aunque se marcó varias veces a los celulares indicados, no fue posible contactar al presunto infractor el señor Jhon Jairo Salazar.
- El señor Hernán Orozco es comprador de uno de los lotes de dicha parcelación y permanece en la zona arreglando la vía de ingreso o en su predio, ubicado a 300 metros del sitio de afectación, continuando por la misma vía ingresando por en el costado izquierdo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Registro fotográfico:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Lote comprado por Hernán Orozco

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 *“Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”,* establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y movimientos de tierra, al señor **JHON JAIRO SALAZAR** (sin más datos) y al señor **LUIS FELIPE BEDOYA VERA**, (sin más datos), ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral, identificado con **PK PREDIO: 0022001000004200015**, en un sitio con coordenadas X: -75° 16' 42.03" Y: 5° 51' 23.38" Z: 2567, ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **JHON JAIRO SALAZAR** (sin más datos) y al señor **LUIS FELIPE BEDOYA VERA**, (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JHON JAIRO SALAZAR** (sin más datos) y al señor **LUIS FELIPE BEDOYA VERA**, (sin más datos), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 *“Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”*, deberán compensar los árboles talados; una vez realizada la siembra, deberán informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.
2. Deberán aportar la respectiva licencia de construcción expedida por el Ente Municipal u entidad competente para el desarrollo de la Parcelación.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JHON JAIRO SALAZAR** (sin más datos) y al señor **LUIS FELIPE BEDOYA VERA**, (sin más datos), que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
5. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JHON JAIRO SALAZAR** (sin más datos) y al señor **LUIS FELIPE BEDOYA VERA**, (sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO SALAZAR** (sin más datos) y al señor **LUIS FELIPE BEDOYA VERA**, (sin más datos). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a través de su Representante Legal, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNÁN DE JESÚS OROZCO BUSTAMANTE** y al señor **AURELIO ARENAS**, para lo de su conocimiento.



ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1252-2023.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

